



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Marzo Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

REFERENCIA: 080014189005-2019-00446-00-C
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE QUIROZ BARRIOS C.C. No. 8.667.865.
DEMANDADO: JUAN PABLO CAPATAZ ARCE C.C. No. 185.168.888.
DEMANDADO: ADANIES CAPATAZ ARCE C.C. No. 1.085.167.141

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de ADANIES CAPATAZ ARCE, parte demandada, Dr. WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ, presentó recurso de reposición de fecha Quince (15) de marzo de 2023, contra la providencia de fecha marzo 13 de 2023. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO, MARZO VEINTICATRO (24)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023.)**

MOTIVACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 13 de marzo de 2023, la providencia que hoy se impugna obedece a que si bien es cierto que el artículo 446 del CGP establece en su inciso 1 “Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.

Continúa diciendo que, a pesar que la providencia que aprobó la liquidación del crédito se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme y contra la misma la parte ejecutada no formulo objeciones sobre dicha liquidación en el caso en concreto hay dos ejecutados los señores JUAN PABLO CAPATAZ ARCE Y ADANIES CAPATAZ ARCE, identificados con las cedula de ciudadanía Nos. 185.168.888 y 1.085.167.141, respectivamente, los cuales se encuentran debidamente embargados en sus salarios y ante esta situación se hace forzoso UNA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, para efectos de que no se produzca un exceso de embargo y se permita una liquidación ajustada a derecho.

Solicita que se revoque la providencia dictada, y en consecuentemente de lo anterior se acceda a conceder la actualización de la liquidación del crédito por las razones anteriormente expuestas.

Por lo tanto, al recibirse el recurso de reposición por el apadrinado de la parte ejecutada ADANIES CAPATAZ ARCE, el Juzgado procedió a correr traslado de él, a través de fijación en lista del 15 de marzo del 2023, por el término de tres días. De lo anterior se resalta que el término de traslado del recurso de reposición, feneció el 21 de marzo del 2023, sin que las demás partes hayan hecho manifestación alguna al respecto.

Para resolver se tendrán las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que “...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad que tiene el funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos y proceda a revocar o reformar el pronunciamiento, una vez la parte afectada le pone de manifiesto la situación de inconformidad con lo resuelto. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración por permitir al juzgador corregir su propia providencia.

Pues bien, de los reparos presentados por el por el apoderado del demandado señor ADANIES CAPATAZ ARCE, los mismo se finca en la solicitud de actualización del crédito dentro del proceso de la referencia, la cual no se accedió, toda vez que no se allegó la liquidación del crédito, pretendiendo que la misma se realizara de manera oficiosa por parte de este operador jurídico.

Ante ello, el despacho antes de resolver se permite en destacar los siguientes puntos que se hacen omisivos dentro de las peticiones y del cual hacen eco dentro del escrito de reparo que ocupa la atención de este juzgador, y del cual debe ser abordado previamente para la resolución del mismo.

El artículo 42 del Código General, establece cuales son los deberes del director del proceso, en los casos que se presente ante este, a saber: “1. **Dirigir el proceso**, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.” <subrayado y negrilla fuera de texto>

Entiéndase, que la función judicial de los jueces, en este caso, este operador jurídico solo se limita en atender las peticiones que en derecho se requiera y dirigir el trámite, más no en actuar como parte, pues con ello se trasgrediría la dualidad de las partes dentro de los procesos, siendo un error factico por vía de hecho.

Ahora bien, a manera ilustrativa, se debe indicar que entrando en este terreno estas tienen unas obligaciones que se les transfiere a sus poderdantes o apoderados judiciales para que sean atendidas dentro de los procesos que se sigan en los despachos judiciales; obligaciones que los profesionales deben seguir bajo los parámetros normativos estatuidos en la Ley 1123 de 2007, a saber:

“10. **Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales**, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”¹

Dicho esto, se permite aterrizar en el caso que ocupa la atención de este operador jurídico, que se atiende en dos puntos a saber: 1), la carga impartida a las partes y 2) la actualización del crédito a quien recae su realización.

Se itera, como se promulgo en el auto atacado, que el artículo 446 de Código General del Proceso, establece como se debe realizar la liquidación de crédito al igual la actualización del mismo, y como debe realizarse, pues de la referida norma y de la que se cita, ilustra:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado

¹ Numeral 10, Art. 28 Ley 1123 de 2007



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme” <negrilla y subrayado fuera de texto>

Leído la precitada norma, se soslaya que dicha carga recae sobre las partes, es decir, sea demandante o demandado, situación que no se evidenció tal como se palpa en el presente caso.

Ante ello, mal vendría atribuirle a este juzgador imponer una carga o labor de manera oficiosa tal como lo pretende el jurista, pues de sus diligencias no se acompaña prueba sumaria de realización de actualización de crédito como pretende, siendo arbitrario en el extensivo de colocar una actuación netamente de parte.

Se guisa entonces, en segundo lugar, que al revisar el plenario no avisto este juzgador los montos que pretende sean tenidos en cuenta para ser aplicado a la liquidación aprobada previamente y del cual no fueron objetadas por el hoy recurrente, situación que llama la atención, pues de sus pregones finca la situación de exceso de embargo, asunto que al igual al recurrido es de carga al togado y a sus poderdantes de ser el caso, pues no hubo oposición a su decreto de las medidas perseguidas en esta instancia y del cual aqueja en esta oportunidad.

De conclusiones a los reparos esbozados, no evidencia sustento factico y jurídico que conlleve a este operador judicial a revocar el auto adiado en fecha marzo 13 de la presente anualidad, razón a ello se mantendrá incólume en todas sus partes y negando la petición adelantada por el profesional del derecho que representa los intereses del señor ADANIES CAPATAZ ARCE.

Por lo brevemente expuesto, se,

RESUELVE:

1. NEGAR la concesión del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada señor ADANIES CAPATAZ ARCE en contra la providencia de fecha marzo 13 de 2023 el cual negó la actualización del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Mantener incólume en todas sus partes el auto atacado, de conformidad a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. -

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, Marzo 27 de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 47
Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE